



## DIVULGACIÓN Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(Disclosure and misuse of confidential information by the tax administration)

**Aguirre, Lizbethsy**

Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Venezuela

[Lizbethsya@hotmail.com](mailto:Lizbethsya@hotmail.com) / [Lizbethsya@gmail.com](mailto:Lizbethsya@gmail.com)

**Recibido:** 20 de abril de 2011 **Aceptado:** 27 de mayo de 2011

### RESUMEN

El presente trabajo referido a la divulgación y uso indebido de la información confidencial por parte de la administración tributaria, tuvo como objetivo general el análisis de la divulgación y uso indebido de la información confidencial por parte de la administración tributaria y como objetivos específicos, el análisis de la naturaleza del ilícito tributario; el estudio del alcance de la información confidencial y la determinación de las consecuencias de la divulgación y uso indebido de la información confidencial. Siendo una investigación de tipo documental de diseño bibliográfico. Las conclusiones más importantes fueron: que aún cuando el ilícito tributario se encuentra dentro de la materia tributaria, su naturaleza es esencialmente penal, debido a que el ilícito tributario y el ilícito penal poseen los mismos principios, elementos y características, por lo que éste, es una norma penal de carácter impropio; determinándose que la información confidencial, debe mantenerse protegida a través de ciertas medidas de protección en virtud de que la revelación del secreto origina como principales consecuencias pérdidas de posición de dominio, relaciones de mercados, pérdidas de capital, grandes cifras de desempleo, percepción negativa de tributos, entre otras. Las recomendaciones más resaltantes fueron: realizar programas de difusión masiva en relación a las consecuencias de la revelación de los secretos industriales, incentivar políticas proteccionistas útiles para el sector privado, solicitar al Estado la creación de una Jurisdicción Penal Tributaria, dotada de fiscalías, defensorías y tribunales especializados en esta materia; en aras de castigar estos ilícitos.

**Palabras claves:** Administración Tributaria, Confidencialidad, Divulgación, Información, Uso indebido.

### ABSTRACT

This paper refers to the disclosure and misuse of confidential information by the tax administration, had the overall objective analysis of the disclosure and misuse of confidential information by the tax administration and objectives analysis illegal nature of tax, the study of the scope of confidential information and determining the consequences of disclosure and misuse of confidential information. Being a documentary research literature design. The key findings were that even if the tax is illegal in the tax field, its nature is essentially criminal, because the tax illegal and criminal act have the same



principles, elements and features, so it is a criminal standard of inappropriateness, determined that confidential information shall be protected by protective measures under the revelation of the secret key generated as a consequence loss of dominance, market relations, capital losses, large unemployment figures, negative perception of taxes, among others. The outstanding recommendations were: to conduct mass awareness programs in relation to the consequences of disclosure of trade secrets, encourage protectionist policies useful to the private sector, to request the creation of a State Criminal Jurisdiction Tax equipped with prosecutors, defenders and specialized courts in this matter, in order to punish these crimes.

**Keywords:** Tax Administration, Confidentiality, Disclosure, Information, Drug abuse.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la interdependencia económica mundial, sumada a la necesidad de desarrollo económico y bienestar social de pueblos y naciones, obliga a propiciar el interés de identificar, proyectar y forjar las condiciones precisas para garantizar la competitividad nacional y organizacional en el escenario de amplios mercados.

A este respecto, para hacer frente a esta globalización o transnacionalización, se requiere de una preparación cultural y mental, haciendo énfasis en el acceso a la información a pasos agigantados, lo cual debe ir aparejado con la protección o resguardo de las informaciones que no deban ser develadas, por cuanto esta protección es de vital relevancia al sector privado, a la hora de mantener una posición dentro del mercado.

Sobre la validez de estos supuestos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), establece en su artículo 60 la obligación que tiene el Estado de proteger a todas las personas contra todas las acciones o los perjuicios a su honor, reputación, intimidad, confidencialidad y vida privada. Todo esto en virtud de proteger a la información confidencial. En consecuencia, si se extrapola tal precepto a la persona jurídica; se entiende que ésta tiene la protección del Estado en relación a su confidencialidad, intimidad e imagen.

Esta protección es tan importante que aún cuando existe un nuevo derecho social de libertad de información establecido en el artículo 28 de la Carta Magna, no se permite el acceso indebido a una información de carácter confidencial, permitiendo no solo el negar la información sino también el derecho de negar la pretensión a la misma. Porque el objeto y espíritu, de todo el cuerpo normativo nacional, no debe ser otro que proteger el bien jurídico de la vida privada de las personas físicas y jurídicas, en el aspecto de la confidencialidad, inviolabilidad, autenticidad y secreto de las comunicaciones.

Al estudiar este ilícito novedoso en la actualidad, se presenta el problema de determinar tres factores de suma importancia, que influyen directamente en el configuración del mismo; el primero sería determinar cuál es su naturaleza; por cuanto en la medida en que ésta se determine, se evidenciara cuál será el procedimiento a seguir para ser castigado; el segundo factor, sumamente importante será determinar cuál es el alcance de la información confidencial; en virtud que este tipo de información es el bien



jurídico protegido por la norma, y por último y no menos importante, es conveniente investigar a fondo en qué consiste; su configuración y cuáles serían sus principales consecuencias.

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL ILÍCITO TRIBUTARIO**

La discusión doctrinal respecto de la naturaleza jurídica del ilícito tributario es ardua, por cuanto no existe unanimidad de criterios en la disputa del hecho evasor de la obligación tributaria; entre el derecho tributario, el derecho administrativo y el derecho penal; por lo cual muchos han sido los esfuerzos para determinar en forma conclusiva a que rama del derecho pertenece el ilícito tributario.

Por lo que existen tres corrientes fundamentales que han seguido innumerables juristas y doctrinarios para tratar de ubicarlo dentro de alguna de las tres ramas del derecho perfectamente diferenciables y autónomas como lo son el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo y el Derecho Penal; las cuales se estudiarán a continuación.

### **TEORÍA TRIBUTARIA**

Dentro de esta corriente se proclama la Autonomía del Derecho Tributario; en consecuencia todos los doctrinarios que la siguen, explican que el Derecho Tributario no pierde su naturaleza por el hecho de poseer normas de carácter coactivo.

Sobre la validez de estas premisas una gran cantidad de juristas realizan una serie de definiciones encaminadas a resaltar que la naturaleza del ilícito tributario no es otra que el derecho tributario, los cuales se estudiarán a continuación:

En tal sentido Caranno (1904) señala que para un desarrollo del derecho penal financiero como ciencia equivalente al derecho tributario es necesaria la convicción de la conciencia popular en razón de una gran rigurosidad en la valoración de las violaciones fiscales.

Estableciendo un concepto unitario de la infracción fiscal, entendido como todo acto que haga imposible la aplicación del tributo (derecho fiscal) es decir violatoria de la disposiciones legales de control (contravención fiscal).

Igualmente Dematteis (1933) señala que el derecho penal tributario, es la rama del derecho público que se encarga de estudiar los delitos de carácter tributario; sosteniendo que la diferenciación entre el derecho penal común y el derecho penal tributario versa sobre la base del interés jurídico tutelado por cada una de las ramas, por cuanto el primero protege los derechos individuales o intereses sociales y el segundo se encarga de la protección del interés público.

Para este autor la diferencia radica en que el derecho penal común tiene por objeto proteger los derechos individuales o intereses sociales, mientras que el derecho penal tributario tiene por objeto la protección del interés público.



Por otra parte Gómez (1960) es del criterio que las normas penales se pueden ubicar en cualquier rama jurídica y no son exclusivas del derecho penal común, en razón de lo cual se puede hablar de un derecho tributario penal y no de un derecho penal tributario.

En Venezuela, Hernández (1983) ha defendido la validez científica de la tesis tributaria para este autor el poseer las infracciones tributarias principios generales y órganos jurisdiccionales propios conlleva a que se les ubique como elementos constitutivos de un derecho penal tributario distinto del derecho penal común.

En otro orden, Gurfinkel y Russo (1993) señalan que es innegable la autonomía orgánica del derecho tributario, en virtud de que éste posee estructuras jurídicas distintas de las del resto del derecho, exteriorizándose su autonomía conceptual en la ampliación del ámbito de la imputabilidad, responsabilidad penal, responsabilidad penal de las personas jurídicas y pluralidad de sanciones previstas en las normas tributarias penales.

No obstante, estos autores sostienen que apoyar dicha autonomía no impide reconocer que esta rama del derecho debe ser parcializada, en razón de lograr una apropiada sistematización e interpretación de las normas que la contienen.

### **TEORÍA ADMINISTRATIVISTA**

Sobre la validez de estos supuestos los doctrinarios que apoyan esta corriente opinan que, el Derecho tributario sancionador o coactivo, tiene que pertenecer o poseer naturaleza Administrativa, en virtud del bien jurídico tutelado, todo esto en razón de que el carácter punitivo (penal), debe existir para proteger los intereses del estado y la naturaleza Tributaria sería insuficiente para proteger dichos intereses. Los cuales se explanaran a continuación:

Nieto (1994) define al derecho administrativo sancionador, como aquella rama de la ciencia jurídica que limita la creación de medios suficientes, para la obtención de un resultado que lesiona un bien jurídico protegido por el Estado.

En consecuencia, afirma que aún cuando las sanciones administrativas y las sanciones penales derivan en ambos casos del ius puniendi o autoridad del Estado, hay que diferenciar que las normas penales están dirigidas a sancionar las infracciones y las normas de ética, a la cual están sujetas la conducta social e individual que plasma en su mayor amplitud el Código Penal, al momento de tipificar los delitos y las faltas.

Señalando que las normas sancionatorias administrativas tienen por finalidad castigar el incumplimiento de leyes o reglas muy específicas creadas con el fin de mantener la utilidad general de la actividad administrativa.

Por otro lado, el tratadista Martínez (1980) es de la posición doctrinaria, que en el ilícito tributario hay una sanción pecuniaria en razón de la naturaleza administrativa del hecho tipificado, quedando las penas corporales reservadas al derecho penal común. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica tributaria conlleva a la imposición de una sanción que reviste el carácter pecuniario, semejante más bien a una indemnización de tipo civil.



El autor Cassagne (1996) sostiene que, se puede establecer una clasificación de las sanciones penales administrativas de conformidad a la materia sobre la cual se impone las sanciones; de esta manera, se pueden encontrar las sanciones de policía general y especial, incluyendo dentro de esta actividad las labores de policía que el Estado lleva a efecto sobre los bienes del dominio público.

Y las sanciones de la naturaleza tributaria, cuyo campo de estudio ha establecido una independencia en relación al derecho penal administrativo, utilizando estas sanciones tributarias, un conjunto de principios penales que tienen su origen en las disposiciones generales del código penal.

Igualmente Fraga (2001) cree en el rango de autonomía de los ilícitos administrativos en relación a los penales, en cuanto a los intereses protegidos y a los órganos que tienen la responsabilidad de la aplicación de las penas o sanciones respectivas.

En fundamento de su tesis este tratadista señala lo siguiente: aun cuando las sanciones administrativas y las sanciones penales derivan en ambos casos del ius puniendi o autoridad del Estado, hay que diferenciar que las normas penales por cuanto estas, están dirigidas a sancionar las infracciones y las normas de ética, a la cual están sujetas la conducta social e individual que plasma en su mayor amplitud el Código Penal al momento de tipificar los delitos y las faltas.

A diferencia de las normas Sancionatorias Administrativas, que tienen por finalidad castigar el incumplimiento de leyes o reglas muy específicas creadas con el fin de mantener la utilidad general de la actividad administrativa.

Señalando que en el caso de las normas administrativas la sanción las imponen (órganos administrativos) y en el caso de las normas penales las sanciones son impuestas por órganos jurisdiccionales.

### **TEORÍA PENALISTA**

Dentro de esta teoría se agrupan una gran cantidad de Doctrinarios y Juristas de nuestro tiempo, en virtud de que los mismos, conciben al derecho Penal, como una rama del derecho mutante, es decir, como una rama capaz de tomar cualquier forma dentro del Derecho (administrativo, tributario, público, entre otras) Por lo que se puede encontrar perfectamente en cualquier rama del Derecho sin afectar y perder su carácter netamente punitivo.

En este sentido, Manzini (1948) es del criterio que la obligatoriedad de la norma lleva implícita su sanción y en razón de ello el deber jurídico a la Administración Pública, está garantizado mediante una consecuencia sancionatoria, la cual a veces alcanza la naturaleza de verdadera sanción penal; por lo que considera que tiene carácter penal toda ley que impone una disminución de bienes jurídicos, como sanción de una infracción legal, por ello se considera que la ley tributaria fiscal es de carácter penal.



Por otro lado Malinverni (1962) es del criterio que el derecho penal tributario, es parte integrante del derecho penal común oponiéndose a establecer una distinción entre penal y administrativo independientemente del derecho criminal ordinario.

Sobre estos supuestos Sainz (1968), reconocido catedrático de Madrid, es del criterio de la naturaleza criminal de la infracción tributaria, resaltando que la única diferencia entre las infracciones que señalan el Código Penal y las otras leyes es de carácter formal.

Este autor llega a la conclusión de que, la infracción tributaria por la naturaleza de sus elementos estructurales, es idéntica a cualquier otro tipo de infracción que afecte el bien jurídico de la comunidad; en la cual el ordenamiento jurídico establece como sanción una pena. Emitiendo un criterio a favor de la unidad del derecho penal y equiparando al derecho penal tributario como rama especial del derecho penal, por cuanto lo concibe como derecho punitivo.

Asimismo, el catedrático Jiménez (1967) llega a la conclusión de no aceptar la autonomía del derecho penal administrativo, añadiendo que no es conveniente fraccionar el derecho penal, fundándose en la mera especialidad de ciertas leyes penales que pueden sin problemas ser incluidas en los preceptos del Código Penal

Jarach (1967), por su parte, manifiesta que las penas no son exclusivas del código penal o del derecho penal en sí mismo. La noción de la pena y los casos donde se evidencia su existencia se dan de manera prolijamente simultanea en todo el derecho; agregando en su libro que el derecho penal tributario, nace con el derecho tributario mismo y por motivos de evolución histórico social no se ha separado del derecho tributario para formar parte del derecho penal común, pudiendo definir al derecho tributario penal como derecho penal que no se ha separado del derecho tributario.

Wefte (2004) señala que, esta tesis parte de la premisa que toda acción volitiva individual violatoria del ordenamiento jurídico, de una sociedad es objeto de estudio del derecho penal; indistintamente de la relación que el objeto de tutela o el bien jurídico tutelado posea con otras ramas de la ciencia jurídica.

Por otro lado el Autor fundamenta su tesis en que, la ilicitud no es patrimonio exclusivo del derecho penal, sino que esta extiende su radio de acción a todo el derecho, por lo que el derecho penal no se encuentra solo en el Código Penal sino esparcido a través de todo el ordenamiento jurídico; que establezca una norma preexistente valorativa que prohíba el acto ilícito y cuya violación aparezca una pena como consecuencia jurídica.

En este orden de ideas Arteaga (2001), busca la eliminación de las distintas ramas en las que pretende relajarse el derecho penal, en virtud de que para el venezolano, las relaciones reguladas por el derecho penal son las más diversas por cuanto según el objeto al que se refieren las normas; estas merecen tener carácter punitivo en razón de las distintas represiones que se encuentren en la misma.

Concluyendo como infructífera cualquier distinción que se realice de las divisiones del derecho penal debido a que eso reportaría tener que fraccionar al derecho penal en





infinitas ramas sin fundamentos propios incidiendo y vulnerando la unidad de principio que impone la regulación en materia punitiva.

Sobre la validez de estos supuestos, Parra (2005) considera que los ilícitos tributarios poseen naturaleza jurídica penal, en virtud de su identidad sustancial con el derecho penal, por cuanto tanto el ilícito tributario como el ilícito penal son especies de un mismo género.

Puntualizando que ambos constituyen actividades descritas en la ley como un hecho punible; castigados con un precepto que origina como consecuencia una sanción de carácter penal materializada a través de penas represivas o castigadoras sin ser éstas reparadoras o retributivas del daño originado.

Por otro lado luego de analizar cada corriente de pensamiento, el criterio de la autora se fundamenta en que el derecho penal tributario es una norma penal especial de carácter impropio, debido a que su intensión no es tipificar ilícitos sino regular otras ramas jurídicas, que por su naturaleza necesitan tener normas coactivas necesarias para cumplir su fin último; que no es otro que regular conductas humanas.

En tal sentido se evidencia que aunque la materia tributaria posea naturaleza ecléctica o mixta, (con vestigios tributarios y penales), no debe divorciarse ni desvincularse de su naturaleza esencialmente punitiva del derecho penal; por cuanto el derecho tributario al regular la potestad tributaria del Estado, debe poseer rango sancionatorio coactivo y relevante, configurándose su característica de derecho penal impropio.

Es por todo esto que la naturaleza jurídica del ilícito tributario de la divulgación y uso indebido de la información confidencial por parte de la administración tributaria, no es otra que penal en virtud de que el derecho penal es una rama autónoma del derecho y por su carácter punitivo se ha distendido a lo largo de todo el cuerpo de leyes de tipo especial; sin relajar con esto su autonomía o exclusividad.

Toda vez que el cuerpo normativo se encuentra adminiculado de tal forma que existen normas matrices que van a dar solución y van a servir de apoyo a las normas de menor rango, cuando se presenten vacíos legales y que por su carácter de norma matriz proporcionará los principios que le son propios para el suplimiento de estas lagunas y la resolución de la situación planteada; lo cual no quiere decir que habrán tantas ramas de derecho penal, como leyes que contengan en sus preceptos fundamentos punitivos.

### **ALCANCE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

A la hora de determinar en qué, consiste la divulgación y uso de información confidencial es necesario entender cual es el alcance de la información confidencial, dentro del Derecho Penal Venezolano, es por ello que se hace necesario estudiar diversas normativas y doctrinas encargadas de definir y conceptualizar cuándo, se está al frente de una información confidencial y que características poseen tales informaciones.



## LEY DEL DERECHO DEL AUTOR Y AUTORA Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

Esta ley señala en su artículo 18 que; los derechos morales del autor sobre su obra son derechos humanos inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. En consecuencia, establece que es obligación exclusiva del autor la potestad de decidir lo atinente a la divulgación total o parcial de la obra de su ingenio o inteligencia así como el modo de hacer dicha divulgación (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005).

El espíritu de este precepto, se orienta a que nadie pueda dar a conocer, ni comercializar, sin el consentimiento expreso del autor o creador de la obra, el contenido esencial o la descripción de la misma, antes de que este (autor ó creador) lo haya hecho.

Sobre la validez de estos supuestos la protección de la propiedad intelectual e industrial, es sumamente importante, en virtud de que éstas pueden representar un determinado valor monetario o no, que se encuentra supeditado precisamente a la confidencialidad; por lo que es de suma importancia profundizar las diferentes definiciones y contextos en que las mismas se desarrollan.

### DERECHO DE AUTOR

En cuanto al Derecho de Autor, Correa (1996) opina que éste, es la vía o herramientas que han utilizado la gran mayoría de los países industrializados a los fines de proteger los derechos morales o de propiedad, que una determinada persona pueda tener, sobre alguna obra producto de su creatividad o ingenio.

Sobre estos supuestos Rodríguez (1998) consagra que, el derecho de ingenio sobre una obra literaria, o el de un software se protegen en la misma circunstancia en que se resguarda el derecho de propiedad; traduciéndose dicha protección como “Derecho de Autor”

### PROPIEDAD INTELECTUAL

En cuanto a la propiedad intelectual Antequera (1989), afirma que esta no es más que el derecho que se posee por ser el autor y creador de una obra de ingenio, pudiendo ser esta una obra escrita o de cualquier otra índole que surge del intelecto del creador y en consecuencia objeto de protección.

Asimismo, Téllez (1996), opina que, la propiedad intelectual es el conjunto de derechos, que posee el autor sobre la información en virtud de la disponibilidad, conjuntamente con todo lo probable recursos económicos que ésta genere en función de su cobertura y difusión a través de las redes teleinformáticas.

Por otra parte Mogollón (1997), consagra que, el pilar jurídico fundamental que soporta la protección de la propiedad intelectual no es otra que, aquella rama del derecho que protege todas aquellas manifestaciones consecuencia de la creación humana. No obstante precisa que todo aquel sistema jurídico legal proteccionista de las creaciones





técnico industriales de ideas, deben ser consideradas con una valoración comercial apreciables.

Sobre la validez de estos supuestos, Urdaneta (2002) establece que la definición de propiedad intelectual, está dirigida a los derechos de los cuales se hace acreedor el autor de una obra determinada, solo por el hecho de tal condición (creador) debido a que esto es producto de su ingenio y tal producto debe ser resguardado y tutelado por el derecho frente a los terceros.

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Díaz (1978), señala que, la propiedad industrial no es más que el conjunto de normas correspondientes a los derechos sobre las creaciones intelectuales bien sean de carácter industrial (invenciones patentadas, modelos de utilidad y dibujos y modelos industriales), o sobre los signos distintivos de las empresas, de sus locales y producciones comerciales, (rótulos de establecimiento y marcas de comercio, entre otras).

Asimismo, Cabanellas (1981) manifiesta que la propiedad industrial es aquella que adquiere para sí mismo el inventor o descubridor, mediante la creación o descubrimiento de cualquier invento relativo a la industria; y la que adquiere el productor, fabricante o comerciante, con la invención de signos particulares a través de los cuales aspira a distinguirse de los competidores similares en los resultados de su trabajo.

### **PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

En cuanto a la propiedad intelectual, Mascareñas (1953) consagra que la propiedad industrial necesita de la protección inalienable del legislador por cuanto la misma necesita resguardar el interés industrial de la creación de un producto, popularización o mercadeo del mismo, a fin de impedir que este sea objeto de engaño y falsificaciones por parte del sujeto activo del delito.

Indicando que esta protección penal se extiende a una gran gama de normativas con carácter punitivo, cuyo sentido es la protección y resguardo de la información confidencial que posee un determinado valor económico y comercial.

### **SECRETO INDUSTRIAL**

En cuanto al secreto industrial Fuentes (2006) señala que es una información desconocida, bien como conjunto en la configuración y composición de sus elementos, o bien por el valor de intercambio efectivo o potencial de la misma, siendo desconocida por el público en general, en particular por su difícil accesibilidad a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información siendo necesario que para la conservación de la confidencialidad de esa información se hayan adoptado medidas razonables por parte de quien la maneja.

Igualmente Rondón (1991), citado por Fuentes (2006), establece una serie de elementos característicos de los secretos industriales, que permiten delimitar el campo de los mismos, estos son:



Que el secreto industrial está conformado por un conjunto de información referida a la naturaleza, característica o finalidad de los productos, métodos de producción y a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o de prestación de servicios.

Que debe ser una información confidencial, es decir que no sea conocida en general, ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan este tipo de conocimientos.

En este mismo orden puntualiza que la Información debe tener rasgo de novedad, en el sentido de que no debe haber caído en el dominio público y debe ser el producto de un aporte creativo, en razón de lo cual no puede consistir en información que resulte notorio para un técnico en la materia.

Así mismo consagra que tal información, debe estar provista de materialidad, es decir, que la misma esté incorporada a documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otro recurso similar y que posea valor económico ó valor comercial, aún cuando estos sean simplemente potenciales.

Finalmente acota que, debe ser lícita, requisito supeditado al hecho que la detentación o pertenencia del objeto no debe originarse de una conducta contraria a la ley, ni de tratarse de una idea o creación expresamente excluida del régimen de protección.

Por otra parte Ossorio (2001) establece que, el secreto industrial es todo aquel conocimiento que se encuentra resguardado por quien lo posee, empleado en la industria o el comercio y no conocido por muchas personas capacitadas en esas ramas de conocimiento aplicable. En cuanto a este tipo de secreto, el referido autor puntualiza que es toda aquella información de carácter confidencial que conoce una determinada persona con ocasión a la industria que desarrolla.

En consecuencia los autores supra mencionados establecen en forma pormenorizada, por qué una información adquiere el carácter de confidencial, y cuáles son los factores determinantes para preservar a la misma. En consecuencia para adquirir tal cualidad, ésta debe representar algún tipo de valor económico o comercial, alguna innovación dentro del mercado, poseer importancia para una determinada situación mercantil, laboral o jurídica, entre otras, y para el resguardo de la misma se deben realizar diversas acciones encaminadas a su protección.

## **VIOLACIÓN DE SECRETOS**

Puig (1957) establece que, no es lo mismo la revelación de los secretos por parte de los particulares que la revelación de los secretos por parte de los funcionarios públicos, en virtud de que la violación de esta confidencialidad por parte de los funcionarios quebranta un particular interés de fidelidad e interés social hacia la Administración Pública, requiriendo para tal acción una sanción adecuada por la naturaleza de este delito.



## **ABUSO DE CONFIANZA**

Al hablar del Abuso de confianza Puig (1957) señala que, es todo aquel acto que vulnera o atenta contra el orden patrimonial, el cual es consumado gracias a la confianza que le han proporcionado.

## **SECRETO PROFESIONAL**

Según Ossorio (2001) El secreto profesional no es más que, el deber que tienen los integrantes de determinadas profesiones, como médicos, abogados, notarios, etc., de no descubrir ni divulgar los hechos que han conocido con ocasión de su profesión.

Así mismo consagra que esta obligación también la tienen los funcionarios públicos, en virtud de su condición y los funcionarios y por tanto los mismos deben guardar el secreto respecto de los hechos, negociaciones o misiones que se les hayan encomendado, o de los que se hayan enterado por razón de su cargo, siempre que por su naturaleza no deban ser conocidos por otras personas.

En consecuencia este señala que, el secreto profesional no es más que toda aquella información secreta de la cual se tiene conocimiento con ocasión de la labor desempeñada y la cual apareja la obligación y el deber de reserva, bien sea por razones de ética, de lealtad, probidad o deber profesional.

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Para Ortiz (1998) el habeas data, es igual a la “protección del dato” lo cual significa tener el control de la situación en todos sus ámbitos, tomar conocimientos de su existencia, acceder a la misma rectificarla, actualizarla, cancelarla, bloquearla y realizar todo lo que conforme al derecho de información se requiere.

Indica además, que no debe entenderse este término simplemente como tener el dato, por cuanto, este derecho va mucho más allá de obtener una información, debido a que es requisito indispensable que dicha información sea manejada a través de las personas legitimadas para ello.

Por otra parte Puccinelli (1999) destaca que en la libertad de expresión el pilar principal es el poder de información, conformado por la libertad informativa y el derecho a recabar la información de manera libre y espontánea.

Por su parte Pérez (1996) se refiere a la libertad informática como; nuevos derechos fundamentales, por cuanto esta libertad tiene como finalidad garantizar la facultad de las personas de acceder, conocer y rectificar las informaciones que les conciernen y que se encuentran reposadas en bases de datos pudiendo controlar la calidad de los mismos.

Asimismo, Murillo (1993), establece que, la importancia del derecho de información, radica en controlar la información que sobre cada uno concierna íntima o no para preservar la dignidad, identidad y libertad propia de la condición del hombre.



No obstante, Ortiz (2001) señala que la habeas data; dista mucho del acceso a la información equiparándose mucho más al control total de la información sobre una persona, no tratándose simplemente de conocer una información que sería el objeto de un amparo informativo, sino más bien a la protección y preservación correcta de la información por cuanto este derecho permite conocer, acceder, modificar y hasta anular una información personal que el titular de la misma desee mantener como secreta.

Sobre la validez de estos supuestos Yusta (1995), establece que el derecho a la protección de datos, está relacionado con todos los datos atinentes a una persona física identificada o identificable, que ha sido objeto de una actividad de procesamiento de datos.

En consecuencia, Ortiz (2001) señala que tratar de reconocer o validar al individuo su derecho para decidir y determinar qué información personal se puede difundir sobre su persona es determinante, en virtud de que existe información perteneciente a su núcleo esencial de estricta intimidad que está excluida del conocimiento de la generalidad.

En consecuencia, estos conceptos perfectamente esgrimidos y formulados, arrojan una realidad inefable, que no es otra distinta a que, la información es un derecho no solo de carácter instrumental, sino de rango fundamental, en virtud de una mala utilización de esta puede generar consecuencias nefastas, para la persona tanto natural como jurídica; siendo esta última una ficción teórica y conceptual de la primera.

### **EL CARÁCTER INSTRUMENTAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS**

En cuanto a la protección de datos, Puccinelli (1999) consagra que al estar frente a un derecho de carácter eminentemente instrumental, como lo es el derecho a la protección de datos, ha sido creado, no solo para resguardar los datos, sino a una serie de bienes jurídicos, de información propensos a ser atacados por las actividades de recolección, tratamiento y transmisión; de información, dicho sistema proteccionista surtirá efecto a través de un conjunto de principios, derechos y garantías que se establecen de manera habitual en las normas específicas.

Por otra parte Ortiz (2001) señala que el derecho de protección de datos tiene como piso la tutela inmediata y la potestad que tiene cada persona individual y colectivamente de ejercer el control sobre datos e informaciones que les atañen, tanto para tener conocimiento de la existencia de estos datos como para la modificación de los mismos. Entendiéndose que no se trata de colocar un freno al avance tecnológico, ni sustraer el conocimiento de la sociedad, sino de resguardar los datos personales.

Concluye el referido autor que la premisa debe ser la protección de la información personal y privada del individuo, aún cuando la sociedad pueda tener un interés legítimo por dicha información, debido a que la libertad informática no supone para la persona la dificultad de acceder a la información sino de proteger y resguardar la información personal que sobre ella verse y sea de conocimiento público.



## **INFORMACIÓN Y MANEJO DE DATOS COMO BIEN JURÍDICO TUTELABLE PENALMENTE**

Gutiérrez (1993), citado por Ortiz (2001), establece que, el término información que antiguamente hubiera sido tratado como una simple acumulación de datos, actualmente se ha transformado en un valor e interés socialmente importante dotado de autonomía y objeto propio. Agregando que el interés social vital no acredita per se la existencia de un bien jurídico relevante penalmente, sino que acredita la necesidad de protección en sede penal del bien jurídico tutelado (información) por su relevancia social.

Por otra parte, en cuanto al alcance de la información confidencial, la autora considera que la confianza y la confidencialidad juegan un papel fundamental a la hora de determinar la responsabilidad o no de una competencia desleal; por lo que el espíritu de algunas leyes está orientado a proteger los derechos que una determinada persona (natural o jurídica) pueda tener con respecto a un bien fruto de su ingenio, inteligencia, creatividad o industria.

Sobre la validez de estos supuestos, al momento de que se configura la violación del secreto, afirma que; es necesario determinar por parte de quién se está cometiendo tal trasgresión, en virtud de que no es lo mismo la revelación de los secretos por parte de los particulares, que por parte de los funcionarios públicos, en razón de que cuando esta trasgresión es cometida por los últimos, se está quebrantando un interés de fidelidad y un interés social en correspondencia con la administración pública.

Igualmente a la hora de hablar sobre la divulgación de la información confidencial, Ortiz (2001) resalta la importancia de determinar en qué consiste el secreto profesional; en razón de que el secreto profesional, es aquel deber ético que posee un determinado funcionario de guardar un secreto, conocimiento o información confidencial que ha obtenido con ocasión a su empleo.

Por otro lado, en cuanto el habeas data, la autora considera que no consiste solo en tener el dato, sino que este derecho va mucho más allá de obtener una determinada información; por cuanto gracias a este derecho, el sujeto pasivo puede controlar la información que sobre él reposa, en los sistemas de datos pudiendo modificarla, actualizarla, rectificarla e inclusive eliminarla cuando la misma sea errónea.

## **CONSECUENCIAS DE LA DIVULGACIÓN Y USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

A la hora de estudiar las consecuencias que origina este ilícito, es necesario analizar diversos conceptos que son el flanco principal de este tipo de delitos, así como establecer el momento de su configuración, para luego establecer las consecuencias más resaltantes del mismo.

Sobre la validez de estos supuestos la Ley Antimonopolio, Antioligopolio y la Competencia Desleal (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela,



2006) define en su artículo noveno aspectos importantes a la hora de determinar los usos deshonestos como:

**Competencia:** Definiéndola como, aquella situación en la cual existen condiciones para que cualquier sujeto, sea oferente o demandante y posea completa libertad de entrar o salir del mercado, y los participantes dentro de él no tengan posibilidad, de reunirse e imponer condiciones en las relaciones de intercambio.

**Competencia Justa:** En cuanto a la competencia esta ley consagra que, es toda aquella, participación concurrente dentro de un mercado de diferentes agentes económicos, en los cuales se ofrecen bienes y servicios de calidad y de manera eficiente, a través de mecanismos cooperativos, solidarios, razonables y proporcionales entre sí, con lo que se aumentan las asociaciones comerciales.

**Control:** Así mismo se señala al control como, la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva y definitiva sobre las actividades de los sujetos intervinientes, ya sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o mediante el uso de la totalidad o parte de los activos de éste.

**Posición de Dominio:** Definiendo a la posición de dominio como, la actividad económica realizada por una sola persona o grupo de personas, vinculadas o no, tanto en condición de oferente como de demandante.

**Prácticas eclosionarias:** Establece que, son aquellas conductas cuyo fin es impedir o cercenar la entrada o permanencia en el mercado de nuevos actores económicos (vendedores, comerciantes, productores, oferentes de servicios, empresas en general) o provocar la salida de alguno u algunos que se encuentran dentro del mercado. Dividiéndose estas en:

**1. El boicot:** “es la incitación a terceros a impedir que negocien con una o más empresas”.

**2. Competencia desleal:** “es la simulación de un producto, publicidad engañosa o falsa, soborno comercial, violación de secretos industriales, entre otros. *Cursiva de la Autora*”.

**3. Los precios predatorios:** ocurren cuando una empresa con posición de dominio fija los precios por debajo de sus costos, con la finalidad de eliminar a sus competidores.

Igualmente la referida ley en su artículo trigésimo primero y trigésimo segundo consagra aspectos importantes en torno a la revelación del secreto como: prohibir todo acto o práctica consistente en la realización de una oferta o entrega de dinero, o cualquier beneficio; a los trabajadores, proveedores, clientes, colaboradores, administradores o cualquier otra persona, que tenga una relación contractual con una Sociedad Mercantil; *con el fin de obtener para sí o para terceros, información confidencial u otra ventaja comercial* o de motivarle a incumplir sus deberes contractuales. *Cursiva de la autora.*

Prohibiendo igualmente *la violación de secretos industriales o comerciales.*





Considerando el término “divulgación”, como la adquisición o uso de secretos empresariales o comerciales, sin consentimiento de la persona que legítimamente los controle y en particular, el espionaje industrial y el incumplimiento de un contrato o cláusula de confidencialidad, así como la adquisición y uso de secretos empresariales comunicados, por quien los hubiera adquirido o divulgado mediante la comisión de cualquiera de los actos mencionados en este artículo. *Cursiva de la autora.*

### **COMPETENCIA DESLEAL**

Fuentes (2006) define a la competencia desleal como; todas aquellas conductas comerciales no cónsonas con las buenas políticas del mercado, ejercidas en contra de los intereses de otros competidores; ya sea por medio de actos o acciones que procuren el desprestigio infundado o por el aprovechamiento o beneficio del esfuerzo ajeno.

Igualmente en cuanto a la violación de los secretos comerciales, Fuentes (2006) afirma que el secreto industrial no es más que toda la información no divulgada que posee un valor comercial, económico ya sea efectivo o potencial; que tiene legítimamente una sola persona o un grupo particular de esta y que debe ser desconocido por otros.

Asimismo establece que es necesario determinar que el objeto jurídico protegido por la figura de secreto, son informaciones, datos, gráficos, diseño y todas las creaciones de naturaleza y material, es decir, materiales o corpóreas.

Por otra parte señala que la información de un secreto industrial debe estar orientada a su naturaleza, características o finalidades del producto, método, procesos de producción, medios, formas de distribución, comercialización de productos, prestación de servicio o cualesquiera otras informaciones o conocimientos que puedan tener algún valor económico.

### **LA CONDUCTA DESLEAL**

Según Fuentes (2006) la actitud desleal, se configura por la realización de actos que implican una conducta tendiente a la utilización de manera continuada del trabajo, el esfuerzo y la creación del empresario rival. El competidor desleal tiene como norte, conseguir la confusión con su rival teniendo una tendencia de mejorar aquello que este ha realizado ya por su competidor.

Afirmando que lo que busca el agente económico; no es resarcimiento económico, sino la prohibición de las conductas utilizadas, por ello no es atinente probar la realización de un daño real o un empobrecimiento como tampoco lo es; probar el supuesto enriquecimiento del otro siendo suficiente la existencia de elementos a través de los cuales deduce el juez que se está utilizando.

### **PARÁMETROS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO VENEZOLANO**

El Código Orgánico Tributario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001) en su artículo 115 establece en su numeral tercero el delito de



divulgación o uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, por parte de los funcionarios o empleados públicos.

Señalando en su artículo 119, que los funcionarios o empleados públicos, las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados.

### **PARÁMETROS PREVISTOS EN LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Sobre la validez de estos supuestos el primer antecedente en la Ley Venezolana con respecto al deber de resguardo de este secreto, se encuentra consagrado en el Artículo 66 de la Ley contra la Corrupción (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2003), que establece: el funcionario público que utilice, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado.

### **REVELACIÓN DEL SECRETO POR PARTE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**

Según Grisanti (2006), el secreto que se protege es, el que guarda relación con las funciones legislativa, administrativa y judicial y la fundamentación teórica de esta protección encuentra su razón de ser en el derecho moderno, por cuanto, si bien reconoce que las actuaciones de los funcionarios públicos a cualquier nivel deben realizarse de forma pública; a fin de que se controle su labor fiscalizadora y de control, no es menos cierto que los mismos deben preservar el secreto de las decisiones o noticias que posean carácter de confidencialidad, ya sea, porque lo prescriba alguna disposición o normativa o porque lo acuerde una autoridad competente.

En consecuencia, puntualiza que los documentos o hechos cuyas revelaciones sanciona no son ordinarios por cuanto son aquellos en los cuales se encuentra en posición el agente con ocasión a su trabajo y cuya reserva ha prescrito la ley u ordenado una autoridad competente.

### **CONFIGURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO**

Por otro lado Grisanti (2006) aduce que, para la configuración del delito es necesario que en la comunicación, revelación o publicación de documentos, información, o hechos, se origine un beneficio en virtud de la divulgación de los mismos, lo cual entraña una desobediencia a los deberes funcionales; no obstante sostiene que esto ocurrirá siempre y cuando tales documentos o información divulgada sea secreta y posea la condición de no divulgación.

Asimismo establece que, la consumación del delito ocurre en el momento de la comunicación o publicación de los documentos o hecho por parte del funcionario público; o en el momento en que este se favorece por tal divulgación.



Parra (2005) consagra que la divulgación o utilización de ciertas informaciones flagelan y ponen en peligro las posiciones competitivas, aumentada considerablemente en razón de los casos donde intervienen la Administración Pública, porque en estos casos existen diversos intereses comerciales y de mercados; es por lo que la conducta sancionada con este ilícito es el poderoso medio de enriquecimiento ilícito a través de la divulgación.

Estableciendo que este tipo de acción es de difícil comprobación en virtud de que probar tal hecho es temerario; no obstante señala que el legislador fue asertivo al insertar este ilícito dentro de la normativa tributaria por cuanto en la medida en que se prevea la comisión del mismo, será en la misma medida en que se evitará su comisión efectiva.

Asimismo Parra (2005) consagra que la consecuencia real de este ilícito, es la pérdida de la posición competitiva de las PYMES y grandes empresas como consecuencia de la acción dolosa y delictiva del sujeto activo consistente en divulgar la fortaleza que las puedan debilitar y que las puedan incluso hacer perder sus ventajas con relación a las demás empresas dentro de un mismo ramo de producción de comercio.

En conclusión, luego del estudio de los precedentes autores se pueden determinar como principales consecuencias de la divulgación y uso indebido de la información confidencial, pérdidas millonarias; robo de lemas; marcas, carteras de clientes, pérdida de posición de dominio, pérdida de estándares dentro de la cadena de distribución y comercialización del producto, problemas internos empresariales originados por las pérdidas millonarias, desempleo y pérdida de confianza del público consumidor, entre otras.

Aunado al hecho de la falta de credibilidad de la Administración Pública frente al Administrado; en virtud de que la configuración de este hecho punible es realizada por el Funcionario Público (Representante de la Administración Pública), que tiene la obligación de resguardar todas las informaciones confidenciales, de las cuales tiene conocimiento con ocasión a su trabajo.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

A la hora de hablar de la información confidencial existen una gran variedad de elementos a considerar; en virtud de que dentro del mundo social y jurídico coexisten un sin fin de intereses en juego, que obligan al sujeto a la toma de determinadas medidas en aras de conservar y mantener dichos intereses.

Es por ello que dentro del mundo social, se han desarrollado a lo largo de los años una serie de situaciones jurídicas y sociales, que requieren de un cierto grado de confidencialidad, en razón de preservar intereses económicos y personales, dentro de tales ámbitos, es por lo que en determinadas relaciones jurídico económicas, los sujetos se comprometen a preservar una determinada situación como secreta o confidencial.

De estas evidencias, el criterio de la autora se sustenta, en afirmar que es deber del Estado resguardar la información proporcionada por el sujeto pasivo, relacionada a la



inventiva o procesos productivos de una empresa; con la finalidad de evitar graves consecuencias que afectaría la fortaleza económica de la empresa dentro del mercado globalizado, el cual se caracteriza por tener a la originalidad como elemento diferenciador, altamente apreciado por el público consumidor.

En este mismo orden de ideas, los grandes bloques económicos, llámese MERCOSUR, en Sur América, TRATADO DE LIBRE COMERCIO, de América del Norte conformado por Canadá, México y Estados Unidos, y El Mercado Común Europeo, tienen como características principales, el establecimiento de reglas claras en materias de aduanas y en lo referido al resguardo de la información confidencial, que es un patrimonio del sector privado de la economía, el cual constituye el mayor empleador y movilizador de grandes volúmenes de mercancía en sus diversas modalidades.

En relación a estos supuestos la Administración Tributaria Venezolana, también es beneficiaria de que se resguarde la confidencialidad de esta información, por cuanto de ella depende en gran medida los volúmenes de venta y márgenes de ganancia de las empresas y por ende, la mayor capacidad de estas de contribuir con las cargas públicas del estado (tributos) como consecuencia de su actividad económica, es decir, no es solo un asunto de ética por parte del Estado o de la Administración Tributaria, es una forma de incrementar la recaudación de tributos.

En relación a lo anterior, es necesario acotar que las sociedades industrializadas tienen como característica principal, proteger la fase de inventiva e innovación del sector privado de la economía, por cuanto ello se traduce en el fortalecimiento de la imagen de sociedad avanzada que genera la posibilidad de atraer personal altamente calificado, de otros países para conseguir un alto nivel tecnológico e industrial siendo una inversión que proporcionara valor agregado a su economía.

Esta realidad acelera la competitividad de las empresas, ubicadas en estos centros tecnológicos e industriales; con lo cual se puede ubicar sus productos con mayor facilidad en los países subdesarrollados y aún en otros desarrollados, generándose volúmenes de ingresos brutos considerables, que permite a los gobiernos de estas sociedades tener una mayor recaudación de tributos, los cuales se invierten en infraestructura y bienestar social, que a la vez es interesante y atractivo para los inversionistas internacionales configurándose dentro de estos países un circuito de prosperidad y bienestar satisfactorio.

Cabe acotar que la transferencia tecnológica, consensualmente acordada entre gobiernos, es lo opuesto a la fuga de información confidencial, por cuanto en estos procesos legales se entran a considerar elementos de mutuo interés satisfactorio y productivo para las empresas y las sociedades de los distintos países.

Sobre estos supuestos, cobra principal importancia el término “know how” antiguamente o “trade secrets” en la actualidad, referidos al secreto comercial y a la fórmula qué hacer, qué no hacer y cómo hacerlo; orientado primordialmente a los deberes de conservación del secreto de fórmulas comerciales y de industria; porque en la realización de las negociaciones paralelas, debe prevalecer el deber de lealtad.



Así mismo, la información alcanza no solo los tipos de negociaciones a nivel de mercado, a veces va mucho más allá de este nivel, debido a que abarca los derechos intelectuales e industriales que una persona (natural o jurídica) pueda tener sobre una cosa determinada.

Es decir, es necesario que informaciones que posean un determinado valor económico, de industria o de mercado, sean protegidas y guardadas bajo un sistema confidencial, en virtud de que la revelación de estas informaciones puede originar una serie de consecuencias, que definitivamente irán en detrimento o desmedro de la economía del sujeto pasivo y de la sociedad en general.

Por todo lo antes expuesto, la autora concluye en cuanto al alcance de la información; que aún cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 28 el derecho a la información, no se debe olvidar el artículo 60 de la misma Carta Magna, en virtud que este derecho no abarca solamente el hecho de poseer un determinado dato si no el de controlar el mismo y evitar que se haga un uso indebido de éste.

Por cuanto el derecho de protección de datos viene dado para proteger los bienes jurídicos y los intereses de los particulares, con el fin de evitar que la información confidencial sea utilizada de forma indebida o dolosamente en menoscabo de la situación jurídica del contribuyente y en una segunda instancia en perjuicio de la justa distribución de las cargas públicas correspondientes al Estado en ejercicio de su potestad tributaria.

### RECOMENDACIONES

- Crear y realizar programas de difusión masiva en relación a los medios proteccionistas que brinda el Estado, a los fines de salvaguardar la información confidencial.
- Propiciar reglas claras y buenas relaciones, entre el Estado y el sector privado, en aras de detectar a tiempo estas prácticas desleales por parte de la Administración Tributaria.
- Crear incentivos por parte del Estado, para la creación de software, orientados a la protección de la información confidencial, y secretos industriales de las empresas pertenecientes al sector privado.
- Realizar cursos y talleres instructivos, dirigidos a las empresas en aras de que estas implementen medidas razonables y técnicas para salvaguardar y proteger la información confidencial.
- Otorgar a la acción de confesión de la coautoría intelectual del ilícito de divulgación y uso indebido de información confidencial, la rebaja de las dos terceras partes de la pena, en virtud de que al funcionario público que confesare a quién suministró tal información se le rebaje las dos terceras partes de la pena; distinto de lo consagrado en el Código Penal donde solo se establece la atenuación, de la pena del término medio hacia abajo según el criterio del tribunal.



- Todo esto en razón de hacer más fácil el establecimiento de la responsabilidad penal correlativa entre el Funcionario Público y la Persona Jurídica (contribuyente desleal), lo cual es perfectamente posible en virtud de la responsabilidad penal de la persona jurídica; consagrada en distintas leyes de carácter especial como lo es en este caso el Código Orgánico Tributario.

- Crear una Fiscalía Especializada, cuya competencia sea realizar el proceso de investigación y posterior acusación de ilícitos tributarios, referidos a la defraudación (evasión tributaria) y el no enteramiento de los impuestos retenidos o percibidos (apropiación indebida); ilícitos estos cometidos por el contribuyente.

- Crear una Fiscalía Especializada, cuya competencia sea realizar el proceso de investigación y posterior acusación del ilícito tributario, referido a la divulgación y uso indebido de información tributaria; ilícito cometido por los funcionarios de la Administración Tributaria.

- Solicitar a las Administraciones Tributarias a nivel nacional y municipal, memoria y cuenta de las actuaciones de los funcionarios adscritos a las mismas, que realizan fiscalizaciones a los contribuyentes o empresas del sector privado; a los fines de detectar cualquier foco de falta de probidad por parte de estos.

- Solicitar al contribuyente o a las empresas anualmente una relación fundamentada de las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria a nivel nacional y municipal que constituyan una extralimitación de su ámbito de competencias con particular énfasis en la falta de discreción por parte del funcionario, remitiendo copia sustanciada de los mismos tanto al órgano contralor, como a la fiscalía especializada a los fines de que estos realicen las averiguaciones e investigaciones pertinentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antequera, R. (1989) La Protección Jurídica del Software y de las Bases de Datos. Ediciones Autoralex. Venezuela.

Arteaga, A. (2001) Derecho Penal Venezolano. (Novena Edición). Mc Graw Hill. Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Código Orgánico Tributario Venezolano. Gaceta Oficial Ordinaria N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2003). Ley Contra la Corrupción. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.637 de fecha 07 de abril de 2003. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2005). Ley del Derecho del





Autor y Autora y de los Derechos Conexos. Gaceta Oficial Ordinaria. N° 38.098 de Fecha 03 de Enero de 2005. Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Ley Antimonopolio, Antioligopolio y la Competencia Desleal. Gaceta Oficial Ordinaria N° 38.430 de fecha 05 de mayo de 2006. Venezuela.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina.

Caranno, D. (1904). Trattato Di Diritto Penale Finanziario. Casa Editrice Nazionale. Italia.

Cassagne, J. (1996). Derecho Administrativo. (Tomo 2). Editorial Abeledo - Perrot. Argentina.

Correa, C. (1996). Derecho Informático. Ediciones Depalma. Argentina.

Dematteis, F. (1933). Manuale di Diritto Penale Tributario. Editoriale Turín. Italia.

Diaz, M. (1978) Derecho Industrial. En Estudios Sobre la Propiedad Industrial. Editorial Ariel. España.

Fraga, L (2001) Régimen Sancionatorio de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en comentarios a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Editorial Torino. Venezuela.

Fuentes, F. (2006). Manual de Derechos Intelectuales. Editores Hermanos Vadell. Venezuela.

Gómez, S. (1960). Compendio de Legislacao Tributario. Caza Edicosae de Brazil. Brasil.

Grisanti, H. (2006). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Décima Cuarta Edición. Editores Vadel Hermanos. Venezuela.

Gurfinkel, L. y Russo, E. (1993). Ilícitos Tributarios. (3ra Edición) Editorial Depalma. Argentina.

Hernández, C. (1983). Infracciones y Sanciones. Parte General. Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Venezuela.

Jarach, D. (1967). Curso de Derecho Tributario. Editorial Citma. Argentina.

Jiménez, L. (1967). Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Argentina.

Malinverni, A. (1962). Principi Di Diritto Penale Tributario. Editoriale Cedam. Italia

Manzini, V. (1948). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ediar. Argentina.

Martínez, A. (1980). La Condonación de las Sanciones Tributarias. Ediciones del Instituto de Estudios Fiscales. España.



- Mascareñas, C. (1953). Los Delitos Contra la Propiedad Industrial. Editorial Bosch. España.
- Mogollón, I. (1997) Propiedad Intelectual. Vadell Hermanos Editores. Venezuela
- Murillo, L. (1993). Informática y Protección de datos Personales. Editorial Bosch. España.
- Nieto, A. (1994). Derecho Administrativo Sancionador. (2da. Edición). Editorial Tecnos. España.
- Ortiz, H. (1998). La Violación de la Intimidad en la Protección de Datos Personales. Editorial. ED. Dykinson S.L. España.
- Ortiz, R. (2001). Habeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad. Editorial Fronesis. Venezuela.
- Ossorio, M. (2001). Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. (28ª Edición) Editorial Heliasta. Argentina.
- Parra, R. (2005). Los Ilícitos Tributarios Sancionados con Penas Restrictivas de Libertad de acuerdo al Código Orgánico Tributario de 2001. Editorial Astrea. Venezuela.
- Perez, L. (1996). Manual de Informática y Derecho. Editorial Ariel S.A. España.
- Puccinelli, O. (1999). El Habeas Data en Ibero América. Editorial Fronesis. Colombia.
- Puig, F. (1957). Derecho Penal. (5ta Edición). Editorial Nauta, S.A. España.
- Rodriguez, G. (1998). Protección Legal del Software. Revista Tachirensis de Derecho. N° 10. (Enero – Diciembre) 55 – 78. Editorial Universidad Católica del Táchira (UCAT). Venezuela.
- Sainz, F. (1968). En torno al concepto y al contenido del Derecho Penal Tributario. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. España.
- Tellez, V. (1996) Derecho Informatico. (2da Edición). Editorial Mc-Graw Hill. Colombia.
- Urdaneta, E. (2002). Informática Jurídica. (Segunda Edición). Fondo Editorial Urbe. Venezuela.
- Weffe, C. (2004) El Ilícito Tributario Naturaleza Jurídica. Ediciones Paredes. Venezuela
- Yusta, O. (1995). La Protección de la Intimidad Frente a la Transmisión Internacional de Datos Personales. Editorial Técnos. España.